



## JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de septiembre de dos mil veintiuno

|              |                                                                       |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado N.º | 055793103001 -2020-00049-00                                           |
| Proceso      | EJECUTIVO                                                             |
| Demandante   | BANCOLOMBIA S.A.                                                      |
| Demandado    | COLPEMAQ S.A.S., JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN |
| Providencia  | 2021-I240                                                             |
| Asunto       | Suspende proceso sobre COLPEMAQ, continúa por los demás demandados    |

Mediante memorial allegado el 3 agosto de 2021, se informó al despacho la "Admisión Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización"<sup>1</sup> de COLPEMAQ S.A.S., solicitando en ese escrito que el despacho "se abstenga de continuar o admitir procesos ejecutivos o de restitución en contra de la citada sociedad por obligaciones sujetas al proceso de reorganización adelantado; y proceda a remitir a dicha entidad, con el radicado de la referencia, los procesos que se encuentren en curso."

Para resolver esa solicitud, se tuvo en cuenta que en este proceso son demandados, COLPEMAQ S.A.S, JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS y CAROLINA BOTERO RENDÓN, es decir la parte pasiva está conformada por tres sujetos. A su vez, dentro del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del que fuera enterada esta autoridad judicial, fue admitido por la Superintendencia de Sociedades, figura como sujeto del proceso COLPEMAQ S.A.S., es decir, en dicho trámite no está vinculado JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS y/o CAROLINA BOTERO RENDÓN.

Sobre esta situación en particular, el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 dispone:

*"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

---

<sup>1</sup> PDF 27, 28 y 29



*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."*

Mediante auto del 18 de agosto de 2021<sup>2</sup> se puso en conocimiento de la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., que a la ejecutada COLPEMAQ S.A.S. le fue admitida solicitud de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización por parte de Supersociedades, requiriéndosele para que, en el término de ejecutoria de esa providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS y CAROLINA BOTERO RENDÓN. Se le advirtió que, si guardaba silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

A la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte de la entidad demandante en el sentido de hacer la manifestación que le fuera requerida y en consecuencia habrá de obrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, suspendiendo el presente proceso en lo relacionado con COLPEMAQ S.A.S., así mismo se ordena la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que obre dentro del expediente radicado 100.680. En cuanto a los deudores JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS y CAROLINA BOTERO RENDÓN este proceso continuará en su contra.

Es de advertir que las medidas cautelares decretadas en contra de COLPEMAQ S.A.S. quedan a disposición del Proceso Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ya referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Puerto Berrio**

---

<sup>2</sup> PDF 31



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ca2cf462e418441493d76fdb15e3a763eca0cff912fc223ebe39a3051804e**

Documento generado en 01/09/2021 01:54:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

[jctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)